

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis
(2016)

| | |
|-----------------------------|---|
| Solicitud: | Restitución y Formalización de Tierras |
| Radicado: | 2015-00091-00 |
| Departamento: | Valle del Cauca |
| Municipio: | Trujillo |
| Opositor: | Sin Oposición |
| Acumulado: | No |
| Tipo de Solicitante: | Propietaria |
| Tipo de Predio: | Propiedad Privada |
| Sentencia: | Nro. 035 Única Instancia |

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por la madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro. 980124-72226, representados a través de apoderada judicial Dra. Carolina Builes Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.037.583.472 y T.P. 246.636 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por la Comisión Colombiana de Juristas.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

en adelante se denominara “CCJ”, a través de la abogada adscrita a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre un predio denominado “La Chiquita” de propiedad de la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ**, ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio “La Chiquita”, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0007-0083-000; con un Área Catastral de 2 Has 4795 m2, Registral de 4 Has y Georreferenciada de 1 Has 7429 m2, fue adquirido en compraventa que hiciera el señor JOSE HORACIO GUTIERREZ CARDONA a la señora BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ protocolizada mediante escritura pública Nro. 162 del 11-07-1994 ante la Notaria de Trujillo – Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 8 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

No obstante la vinculación material con el inmueble se dio mucho tiempo antes de la suscripción del mencionado negocio jurídico, toda vez que e señor Jose Horacio Gutiérrez, abuelo de la solicitante, adquirió el fundo en el año 1986 vinculando desde entonces a todo su núcleo familiar en el trabajo agrario del predio, el cual finalmente es vendido a la solicitante en el año de 1994.

Desde el año de 1994 hasta el 2007, la familia realizaba la explotación del predio el cual constaba de cultivos de café, banano, yuca, arracacha, además de aves de corral, ganado vacuno de 5 reses, marranos de cría, los cuales se comercializaban a menor escala, comercio que les permitía solventar sus necesidades básicas y vivir en forma.

Sus hijos se encontraban en el escolar, asistían a la escuela de la vereda y al colegio del pueblo Andinapolis, de ellos solo 4 terminaron los estudios básicos y medios y Sebastián quien tiene 17 años no continuo con sus estudios retirándose del colegio en el grado séptimo.

La solicitante se encontraba casada con el señor Uriel Quintero Naranjo al momento de adquirir el predio, quien era el padre de Erika Yuliana, Brahyan, Andrés Felipe, Dahiana y Sebastián, no obstante al momento del abandono forzado del predio, la solicitante era madre cabeza de hogar ya que el señor Quintero Naranjo abandono el hogar en el año de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Al momento del desplazamiento, indica la solicitante que contaba con una casa de bareque con techo en cinc, sobre el predio se pagaba su impuesto predial, tenían servicios de energía prestada por la EPSA, no contaba con servicios de agua ya que tenían su propio nacimiento, la zona era tranquila y pacífica sin embargo aproximadamente en el año de 1991 se empezó a escuchar sobre la presencia de grupo armados en la región, pero para el año 2007 relata la solicitante se causó la muerte violenta de su hermano a manos de estos grupos, razón por la cual tuvo que abandonar el predio debido a que sobre ellos también recaían amenazas.

Debido a lo anterior, la solicitante abandono su finca de manera forzada e intempestiva, acompañada no solo de sus hijos sino también de otros miembros de su familia, entre ellos Francisco Antonio Ospina y María Judith Gutiérrez, padre y madre de la solicitante dirigiéndose inicialmente al municipio de Tuluá Valle del Cauca.

Durante el tiempo que vivieron en Tuluá, su hija **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** inicio una relación sentimental con el señor Ferney Mejía con quien vivió un periodo de 8 meses, a pesar de que el señor Ferney tenía medidas de protección, fue asesinado en hechos que aún no se han esclarecido, dejando a **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** con 3 meses de embarazo, pues debido a ello se generó un nuevo desplazamiento, sin embargo no se declaró dicho suceso para obtener el reconocimiento de víctima, máxime si se tiene en cuenta que la antes enunciada sería madre cabeza de familia junto con su niño **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA**, quien nació luego de la muerte de su señor padre señor **FERNEY MEJIA** (Q.E.P.D.), por consiguiente no pudo ser reconocida su relación paterno-filial, a la fecha no se ha adelantado proceso alguno en favor del derecho del niño a tener el apellido de su padre.

El predio se encontraba abandonado por un tiempo de dos años, pero luego la solicitante autorizo al señor Uriel Quintero Naranjo, cónyuge de la solicitante, para que lo trabajara en algunas ocasiones en compañía de su hijo, el señor quintero estuvo en el predio hasta agosto de 2014, mes en el cual acabo con su vida debido a otro drama que enfrentaba la familia ya que su hijo Andrés Felipe se encontraba trastornado mentalmente a causa del reclutamiento para el servicio militar.

Pues para el 2014 su hijo Andrés Felipe se encontraba próximo a prestar su servicio militar, sin embargo doce días después de estar en el Batallón Palace, la llamaron para decirle que fuera por él, ya que no había pasado la prueba psicológica y desde ese momento su hijo se encuentra trastornado mentalmente, repite todo lo que le enseñan en el batallón, alucina pensando que está en el ejército y todo lo que le enseñaron, dice que lo van a matar y que nos van a matar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

a todos, que él tiene que vigilar a la familia, situación está que no aguanto su cónyuge pues al ver su hijo en esas condiciones, tomo la decisión de suicidarse, ahorcándose en la finca, siendo encontrado su cuerpo sin vida el 08 de agosto de 2014.

Desde el año 2007 hasta la actualidad la solicitante no ha retornado al predio, en el cual aún hay cultivos de café, los cuales son cultivados y recolectados por los señores María Elisa Morales y Jose Leónidas Ospina, previa autorización de la solicitante, actualmente la señor Blanco Oliva vive con sus 5 hijos y su nieto, en la ciudad de Cali y el sustento de su hogar se deriva del empleo de su hijo Brahyan y de su hija Erika Yuliana como secretaria.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “CCJ”, actuando a través de apoderado judicial en representación de la solicitante señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, suplica se le reconozca la calidad de víctima (art. 3) junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, y se les proteja el derecho Fundamental a la Compensación en Especie y Reubicación y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

La señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto el predio denominado “La Chiquita”, se encuentra ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, posee la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0007-0083-000; y cuenta con un Área Catastral de 2 Has 4795 m2, Registral de 4 Has y Georreferenciada de 1 Has 7429 m2; reclamadas en la presente solicitud por parte de la CCJ. La cual reunió los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y confirió poder a un representante judicial adscrito a esa entidad, quien presento ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales:

La solicitud presentada a reparto el día 09 de Noviembre de 2015, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el despacho el día 13 de Noviembre de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 07 de Diciembre de 2015 a través de Auto Interlocutorio Nro. 340¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Minería, Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Oficina de planeación, Municipal de Trujillo Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Folios 32 a 35 del Presente Cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 022 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

Posteriormente mediante Auto de Sustanciación Nro.016 se agregaron unos escritos allegados por las diferentes entidades involucradas y de las cuales se solicitaba una contestación, pero además se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, la Secretaria de Hacienda de Municipal Trujillo Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, para que de manera inmediata se sirvieran dar contestación al auto por medio del cual se admitió la presente solicitud.

Mediante auto de Sustanciación Nro. 056 de fecha marzo 14 de 2016, de igual manera se requirió a la Tercera Brigada del Ejército y se requirió por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya que a la fecha aun no habían dado contestación alguna, al auto admisorio y del cual se les realizo unos requerimientos específicos.

Para el día 06 de Mayo de 2016, se profirió el auto Interlocutorio Nro.195, por medio del cual se agregaron los escritos allegados, tanto de la Tercera Brigada del Ejército, como también del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por ello se decretó la práctica de pruebas, teniendo como pruebas de la parte solicitante CCJ, los documentos aportados con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas³ además de las solicitadas por el Ministerio Publico en cabeza del procurador; además de unos interrogatorios y testimonios, llevados a cabo el día 26 de Mayo de 2016.

Del interrogatorio, se pudo establecer plenamente y así lo reconoció en audiencia la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ**, que tanto ella como sus hijos se encuentran aún afectados no solo por el asesinato de su hermano, el cual fue el detonante del primer desplazamiento, posteriormente se dio un segundo hecho que fue el suicidio del señor **URIEL QUINTERO NARANJO** cónyuge de la solicitante en el predio, aun marca sus vidas y sus recuerdos, por ello solicitan y pretenden que a través de la presente solicitud como otra de las razones se les compense con un predio de igual o de mejores características.

² Folio 86 del presente cuaderno

³ Cuadernos pruebas específicas del predio "La Chiquita"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “La Chiquita”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, en su momento fueron practicadas y evacuadas por el suscrito Juez en presencia del doctor Nelson Alfredo Torres Moreno, como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca adscrito a esta instancia judicial, además de la presencia de la apoderada judicial Dra. Carolina Builes Jiménez, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante; como obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además del interrogatorio y testimonios realizados.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 340 de fecha 07 de Diciembre de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, la situación de tipo ambiental del predio “La Chiquita”, las entidades que contestaron fueron:

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional⁴, mediante escrito allegado, indico que el Corregimiento de Andinapolis actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana, pero que además según informaciones advierten que esta zona podría ser utilizada como corredor estratégico del crimen organizado.

Para el día 12 de Enero de 2016, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER⁵ en liquidación, informo que teniendo en cuenta que en el precitado auto admisorio, no se emitió ninguna orden para ese instituto, se dan por enterados y que además, quedan pendientes a las próximas actuaciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca⁶, allego constancia de haber realizado la respectiva inscripción en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233, la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

⁴ Folio 55 del presente cuaderno

⁵ Folio 56 del presente cuaderno

⁶ Folios 57 a 63 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La Agencia Nacional de Minería⁷, indica que en la zona donde se ubica el predio solicitado, luego de verificar la información del Catastro Minero Colombiano, no se debería ni se debe adelantar ningún proceso de exploración ni de explotación minera.

La Secretaria de Planeación Municipal de Trujillo Valle⁸, informo que en lo que determina el uso del suelo de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial, no se ha evidenciado ningún tipo de afectación que recaiga sobre el predio, no se han evidenciado y en caso de que en algún momento se llegasen a presentar, solo se pueden establecer bajo condiciones rigurosas de control y mitigación de impactos.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-⁹, informa que “La Chiquita” presenta áreas forestales protectoras de nacimiento y de corrientes de agua, para lo cual se insta a realizar prácticas agrícolas amigables con la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, presentando un informe en el que se recomienda;

Según las condiciones que presenta el predio La Chiquita y como muestra en el Registro fotográfico es viable cultivar café, plátano y cultivos de pan coger huerta casera y otro, mantener los relictos boscosos que protegen la quebrada Altomira, seguir conservando el rodal de guadua, hacer buenas prácticas agrícolas, legalizar la concesión del agua.

El Batallón de Artillería Nro. 3 Batalla de Palace¹⁰, informo que en lo corrió del presente año, no se han manifestado alteraciones de orden público significativas, igualmente se han efectuado operaciones de control territorial, con el propósito de preservar la seguridad de la población civil y los bienes del estado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC¹¹, allega escrito el día 21 de Abril de 2016, luego de haber realizado la inspección la cual arrojo como área 1 Has 7572 m2, encontrando una diferencia de áreas en los levantamientos realizados por el IGAC y la URT de 143,44 m2, razón por la cual el Despacho tendrá en cuenta, el levantamiento realizado por el IGAC que es la entidad Catastral por excelencia en

⁷ Folio 64 del presente cuaderno

⁸ Folios 65 y 66 del presente cuaderno

⁹ Folios 67 y 68 del presente cuaderno

¹⁰ Folios 107 y 108 del presente cuaderno

¹¹ Folios 109 a 118 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Colombia, sin embargo vale la pena aclarar que de la Resolución Nro. 76-828-0038-2016, por medio de la cual se avaló el trabajo en campo se indica que el área del predio solicitado es de 1 Has 7672 m2.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso con todo respeto al señor Juez, acceder en primer término a todas las pretensiones de la solicitud en favor de la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** y su núcleo familiar, ya que se pudo determinar dentro de la Audiencia llevada a cabo el día 26 de Mayo de 2016, que fueron víctimas del conflicto armado que se desarrolló en el Municipio de Trujillo y que debido a la situación de violencia, ella como su grupo familiar mantienen vivos, los recuerdos de la tragedia que les ocurrió como lo fue; la muerte de su hermano y el suicidio de su cónyuge, situaciones estas que le genera al grupo familiar temor y angustia de retornar al predio, por lo que se le reitera al Despacho acceder a una COMPENSACION POR EQUIVALENCIA, ya que en el acervo probatorio del proceso en comento quedo debidamente demostrado y probado los elementos de la acción de Restitución de Tierras, como son la calidad de víctimas y la relación jurídica con el predio.

**CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE
ADSCRITO A LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS “CCJ”.**

La apoderada de los solicitantes Dra. Carolina Builes Jiménez, reitera al Despacho que no queda más que reiterar la compensación, acompañada de medidas de reparación integral a través de la garantía de los derechos a la vivienda, la salud integral, educación para las hijas e hijos de la reclamante y apoyo a proyectos productivos, por ello se solicita acceder a todas las pretensiones estipuladas en la solicitud de restitución.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, y sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 además de acuerdo a las situaciones que debieron de presentar si es o no viable ordenar la Compensación en Especie y Reubicación del Predio Solicitado

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹².

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que*

¹² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹³.

Para el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas practicadas y durante el curso de la presente solicitud, se tiene que las personas que en su momento habitaban el predio durante la época del desplazamiento fue la solicitante madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes; por lo tanto son quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser la solicitante propietaria inscrita del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca ¹⁴.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del Artículo 2º, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...).”

El artículo 58 constitucional dispone sobre la propiedad privada que:

¹³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Folios 61 a 63 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"...

"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...¹⁵

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"¹⁶.

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

¹⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁷

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objetivo:

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural y la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

Así entonces, y debido a la difícil situación que padeció este grupo familiar, no existe razón alguna para otorgar una restitución, por el contrario en aras de no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

revictimizar a estas personas y teniendo en cuenta el enfoque diferencial con que cuenta la solicitante más aún que es madre cabeza de familia, se accederá en lo que respecta la compensación, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011, en su **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así entonces habrá de ordenarse la compensación en virtud de la situación que padeció la solicitante junto con sus hijos, ratificado en los interrogatorios y declaraciones donde no solo se recuerda la muerte violenta de su hermano **RUBIEL OSPINA GUTIERREZ** (Q.E.P.D.) en el año 2007 por parte de los grupos al margen de la ley; enunciando reiteradamente que devolverlos al predio implica un riesgo para la integridad personal mía y de mi familia, enuncia que les causa miedo por cuanto es madre cabeza de familia y agrega que habitar nuevamente el predio donde se suicidó mi esposo, el señor Uriel Quintero Naranjo (*cónyuge y padre*), ocasionaría una revictimización de estas personas.

El enfoque diferencial de genero (en el caso mujeres madres cabeza de familia), además de ser otro argumento importante para tener en cuenta la determinación de conceder la compensación en especie y reubicación; encontrando el fundamento legal de dicho enfoque diferencial de género en la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural y la Ley 1257 de 2008 para la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

Es decir se estaría enmarcado en la causal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, pues existe prueba en la solicitud para dar aplicación a dicha razón, aunado que es una de las pretensiones principales de la solicitud, según lo enunciado por la apoderada de la parte solicitante y su grupo familiar.

Ahora, bien al momento de compensar no podemos olvidar que el predio objeto de la presente solicitud, presenta un área de 1 Has 7572 m², por lo tanto vale la pena advertir que tal y como lo establece la Ley 160 de 1994, existen unas restricciones legales para enajenar o fraccionar predios rurales que cuenten con extensiones inferiores a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra, puesto que su fundamento económico y social, parte de la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales, además de la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Sin embargo, estas áreas mínimas a la propiedad rural no fueron consagradas en la vigencia de la Ley 160 de 1994, pues esta disposición legal se encuentra vigente desde la expedición de la Ley 135 de 1961, que en su artículo 87 establecía:

“salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material (...) // No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada.”

Así entonces la Ley 160 de 1994 recogió el principio de la indivisión material teniendo como medida para el concepto de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, una para cada municipio del país, lo cual encaja perfectamente dentro de ese propósito si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la referida Ley como;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.”

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, a través de apoderado judicial en representación de la solicitante solicitante madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda. **BLANCA OLIVA** quien figura como propietaria del predio; con la finalidad de establecer si cumple o no los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada Ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de Trujillo – Valle, se encuentra situado en el Departamento del Valle del Cauca, sobre la vertiente Oriental de la cordillera Occidental, pese a que se encuentra en región de centro del departamento, su dinámica económica y social está más ligada a la de los municipios de la zona cordillera que a la de Tuluá, epicentro de la región central.

Su cercanía al cañón de garrapatas ha sido un factor determinante en la dinámica del conflicto y de la violencia vivida por sus pobladores, en límites con el choco es una región estratégica para la producción de cultivos de uso ilícito, procesamiento de hoja de coca y tráfico de estupefacientes y también corredor de salida al océano pacífico, razón por la cual ha sido un territorio de disputa entre los diferentes actores armado que han hecho presencia en la región.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Así entonces para el año de 2007 y sin tener conocimiento alguno, una noche sacaron al hermano de la solicitante de la casa donde se encontraba viviendo, que era en la misma vereda a unas cuatro cuadras más o menos, y fue asesinado, lo encontraron tirado en la carretera, se dice que fueron los grupos armados, y todo al parecer por una alcancía en la que tenía unos cheques de la venta de unos carros, a raíz de eso fue cuando la gente del pueblo le dijo a la familia del difunto que se fueran de la vereda porque los iban a matar a todos, ocasionando así el primer desplazamiento de esta familia.

A partir de ese momento se desplazaron hacia la ciudad de Tuluá – Valle, donde permanecieron un tiempo aproximado de 2 años, en la casa de unos primos en la cual pagaban alquiler, sin embargo su hija Erika Yuliana inicio una relación sentimental con el señor Ferney Mejía (Q.E.P.D), con quien convivió por un lapso de 8 meses, quien a pesar de tener medida de protección por parte del estado fue asesinado, situación esta que conllevó a otro desplazamiento, cuando la mencionada joven contaba con tres meses de embarazo.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la compensación se denomina “**La Chiquita**”, se encuentra ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, posee la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0007-0083-000; la cual arroja un trabajo en campo de 1 Has 7572, pero según Resolución Nro. 76-828-0038-2016, por medio de la cual se avaló el trabajo en campo se indica que el **área del predio solicitado es de 1 Has 7672 m2**, por lo tanto y como quiera que a través de la Resolución expedida se procede con la actualización correspondiente, a partir de este momento se tendrá como área del predio 1 Has 7672 m2.

PREDIO “LA CHIQUITA”

| Calidad jurídica | Nombre del predio | Folio Matricul a (registro de mejoras) | Cédula Catastral | Área registral del predio | Área catastral del predio | Área Georreferencia da (Levantamiento topográfico) | Tiempo de Vinculaci ón con el predio |
|------------------|-------------------|--|---------------------|---------------------------|---------------------------|--|--------------------------------------|
| PR OPI ET ARI A | LA CHIQUI TA | 384-24233 | 00-00-0007-0083-000 | 4 Ha | 2 Ha 4795 m2 | 1 Ha 7429m2 | 21 años |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

COORDENADAS PREDIO “LA CHIQUITA”

| | |
|------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección oriente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 198,39 metros con el señor Gustavo Montes, cañada sin denominación en medio |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 13, en una distancia de 184,98 metros con la vía Andinapolis - La Sonadora. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 14, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 15, en una distancia de 68,90 metros con el señor José Leonidas Ospina Cifuentes |
| OCIDENTE: | Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 137,35 metros con la señora María Oliva Ospina, cañada sin denominación en medio entre los puntos 15 y 17. |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 954099,443 | 745790,387 | 4° 10' 39,963" N | 76° 21' 59,574" W |
| 2 | 954071,630 | 745808,777 | 4° 10' 39,060" N | 76° 21' 58,976" W |
| 3 | 954055,385 | 745899,454 | 4° 10' 38,540" N | 76° 21' 56,036" W |
| 4 | 954062,928 | 745915,830 | 4° 10' 38,787" N | 76° 21' 55,507" W |
| 5 | 954049,906 | 745969,158 | 4° 10' 38,368" N | 76° 21' 53,778" W |
| 6 | 954015,817 | 745957,597 | 4° 10' 37,258" N | 76° 21' 54,149" W |
| 7 | 954005,966 | 745948,535 | 4° 10' 36,937" N | 76° 21' 54,442" W |
| 8 | 953999,938 | 745939,469 | 4° 10' 36,740" N | 76° 21' 54,735" W |
| 9 | 954000,595 | 745910,584 | 4° 10' 36,759" N | 76° 21' 55,671" W |
| 10 | 953985,742 | 745881,469 | 4° 10' 36,273" N | 76° 21' 56,613" W |
| 11 | 953963,901 | 745855,260 | 4° 10' 35,560" N | 76° 21' 57,460" W |
| 12 | 953962,960 | 745847,761 | 4° 10' 35,528" N | 76° 21' 57,702" W |
| 13 | 953955,078 | 745827,797 | 4° 10' 35,270" N | 76° 21' 58,349" W |
| 14 | 953966,631 | 745797,927 | 4° 10' 35,643" N | 76° 21' 59,317" W |
| 15 | 953988,676 | 745768,367 | 4° 10' 36,357" N | 76° 22' 0,277" W |
| 16 | 954004,958 | 745766,978 | 4° 10' 36,887" N | 76° 22' 0,324" W |
| 17 | 954083,001 | 745755,241 | 4° 10' 39,425" N | 76° 22' 0,711" W |
| 18 | 954099,498 | 745771,376 | 4° 10' 39,963" N | 76° 22' 0,190" W |

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

La solicitante señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** se encuentra vinculada al predio deprecado en calidad de propietaria inscrita:

El predio denominado “La Chiquita”, se encuentra ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, posee la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0007-0083-000; fue adquirido de compraventa que hiciera la señora Blanca Oliva Ospina Gutiérrez al señor Jose Horacio Gutiérrez Cardona, protocolizada mediante escritura pública Nro. 162 del 11 de Julio de 1997 otorgada ante la Notaria de Trujillo Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 008 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los solicitantes en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los diferentes acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que la solicitante madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda. padeciendo el flagelo de la violencia en varias ocasiones además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues la solicitante y sus hijos trabajaban y vivían juntos en el fundo deprecado al momento del desplazamiento en el año 2007; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** con el predio “La Chiquita”; de conformidad con la escritura pública de compraventa – Nro. 162 del 11 de Julio de 1997 otorgada ante la Notaria de Trujillo Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 anotaciones Nro. 008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas y las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, que precisan las circunstancias de tiempo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por la madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que la solicitante señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habría de concederse la Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud y de acuerdo al daño psicológico generado no solo por la muerte del hermano de la solicitante, sino la muerte del compañero permanente de la señora **ERIKA YULIANA**, además del suicidio del señor **URIEL QUINTERO NARANJO** en el predio, cónyuge y padre de los hoy solicitantes.

Tanto el suscrito juez constitucional de tierras, como la apoderada de los solicitantes adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas e igualmente el Ministerio Público en representación del señor Procurador Delegado en Asuntos de Restitución de Tierras consideran, sin lugar a dudas habrá de proceder conforme lo establece el literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, es decir conceder una COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION del predio “La



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Chiquita", ubicado en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Del mismo modo, en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENARA** al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adjudicar a la señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el Municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas Municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de los solicitantes avalado por el suscrito juez.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación.

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Además se ordenara a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público, con el fin de asesorar jurídicamente e iniciar el trámite de filiación a que tenga derecho el niño **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA** hijo de la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** y el señor **FERNEY MEJÍA (Q.E.P.D.)**; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente, velara por que se garantice la medida ordenada.

Ahora bien, la orden anterior se realiza con fundamento de la petición realizada por la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** con relación al derecho que tiene su hijo **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA** de llevar el apellido de su señor padre **FERNEY MEJÍA (Q.E.P.D.)**, pues es otra situación generada por la violencia en Colombia, destacando que José Daniel sin haber nacido aun estando en el vientre de su madre ya estaba sufriendo los embates de la violencia con la muerte violenta de su señor padre, iniciando su vida como desplazado, como víctima con todas circunstancias de sufrimiento sobrevivientes, perdiendo en ese momento un derecho constitucional, de derecho internacional de tener un nombre con los apellidos de sus progenitores, para el caso concreto se señora madre pretende que **JOSE DANIEL** tenga el apellido **MEJIA** de su señor padre como su derecho y así evitar un posible reproche posterior por parte de este.

Afortunadamente la ley prevé estas situaciones mediante el proceso de filiación en el caso concreto ante un juez de familia; La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Como quiera que durante el trámite de la presente solicitud y las órdenes dadas en la presente sentencia se dictan a nombre del niño **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA**, luego de adelantar el correspondiente proceso de filiación variara por el nombre de **JOSE DANIEL MEJIA QUINTERO**, se **ORDENARA** que todas las ordenes donde se mencione el primer nombre sea reemplazado por el segundo.

Teniendo en cuenta que el estado es el garante de las víctimas y **JOSE DANIEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

para el caso concreto ya era víctima sin haber nacido se **ORDENARA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero como representante de las víctimas suministrar los documentos requeridos originales por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio del correspondiente proceso de filiación; de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con relación a el tramite como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir como se ha dicho La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad por ser la entidad del estado garante de las víctimas en los procesos de restitución .

La anterior orden se encuentra fundamentada en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, lo anterior, enmarcados en los aspectos legales además de los constitucionales y el derecho internacional.

La Unidad de Restitución de Tierras tiene como Misión **“Conducir a las víctimas de abandono y despojo, a través de la gestión administrativa para la restitución de sus tierras y territorios, a la realización de sus derechos sobre los mismos, y con esto aportar a la construcción de la paz en Colombia”¹⁸**; además se ha fijado como visión para el año 2021 **“...las víctimas de abandono y despojo por el conflicto armado han recuperado sus derechos sobre las tierras y territorios gracias a una acción articulada, legítima e irreversible liderada por la Unidad, contribuyendo a la reparación integral como base de procesos de reconciliación”**,

La anterior pone de presente la importancia de la acción articulada para cumplir con el cometido que tuvo la Ley de Víctimas desde que fue concebida, quiere esto decir que es la entidad llamada a liderar el proceso de restitución en pro de las víctimas, buscando que ese proceso no sea ilusorio y que realmente se pueda llegar al resarcimiento de sus derechos, los cuales fueron vulnerados por el conflicto armado que vive nuestro país.

Así las cosas, es la Unidad de Restitución de Tierras quien tiene la representación de las víctimas dentro del proceso de restitución, función esta que se encuentra

¹⁸ <https://www.restituciondetierras.gov.co/mision-y-vision>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

contemplada en el artículo 104 de la Ley 1448 de 2011: **“Artículo 104. Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.”

Por lo anterior, y teniendo claro que es la Unidad de Restitución de Tierras quien representa a la víctima y quien maneja los recursos según lo ha dispuesto el Estado para la materialización del proceso de restitución de tierras y las demás situaciones derivadas de este; es la misma “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior se repite por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

De otra parte, se tiene que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y no están sometidas al sentir de quienes deban cumplirlas, porque de ser así le restaría sentido a la administración de justicia y claramente el estado no estaría cumpliendo con su cometido de ser el administrador de la justicia y el encargado de velar y guardar un orden justo en los conflictos o situaciones que atraviesen sus ciudadanos máxime cuando se habla de un proceso de especialísima protección del estado.

La Corte Constitucional ha dicho que **“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”**^[2](Sentencia T-832-08) Así, **“no es posible hablar de Estado de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”^[3] (Sentencia T-1082 de 2006)

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que ***“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales” (T-832 de 2008)***

Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias.¹⁹

Se ratifica el pago de dichos gastos en caso de existir, ante lo cual la Unidad de Tierras debe realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de dicha orden, la cual se puede poner de presente ante cualquier entidad de control del estado.

Una vez que el predio sea adjudicado a los solicitantes, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales C y E y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y en el Municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia para este núcleo familiar, al Ministerio de Agricultura a través de su programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue el proyecto productivo y realice la Asistencia Técnica Agrícola a los solicitantes, así como al Municipio y la Gobernación para el tema de la Asistencia Agrícola y reconocimiento de subsidios que contemple dicha administración en favor de las víctimas de la violencia.

¹⁹ A327/2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Así mismo y para garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad y poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se ordenará a la fuerza pública brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique, en lo que respecta al tema.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, es decir en favor de la señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizadas con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEBASTIAN QUINTERO OSPINA identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidio del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Así mismo y como quiera que de la pruebas se puede establecer que los señores **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, aún no ha resuelto su situación militar, como tampoco lo ha hecho su hermano **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, ya que debido al problema sufrido no pudo solucionar su situación militar, se ordenara a las Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que este joven pueda obtener la libreta militar, exonerando de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Secretaria de Salud Municipal de Santiago de Cali o el Municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Salud, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías.

Así mismo, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora solicitante madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda.

De igual manera y una vez establecido que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el compañero permanente señor **FERNEY MEJIA** de la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca y padre del niño **JOSÉ DANIEL QUINTERO OSPINA**, quien fue asesinado en hechos violentos en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, para efectos de adquirir los beneficios correspondientes de ley.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda La Gaviota, Corregimiento La Gaviota, Municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual deberá cumplirse en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; y deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Por último el Despacho se abstiene de contemplar las pretensiones descritas en los numerales Séptimo, Decimo, Decimo Primero, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, por cuanto con las demás ordenes acá contempladas y bajo el con el acompañamiento de las diferentes entidades se está mitigando el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas debido a la violencia.

Además no podemos dejar a un lado que de acceder a todas las pretensiones de las diferentes solicitudes, se estaría generando un detrimento patrimonial de los recursos del estado, que se destinan a las diferentes víctimas, además vale la pena advertir que en lo que respecta oficiar a la Fiscalía como a la Procuraduría, para que investiguen los hechos generados en el Batallón Palace, respecto de los problemas de tipo psicológico adquiridos por el señor **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA**, se pudo constatar que el señor presenta un retraso mental moderado, situación está que no se adquiere, en un corto tiempo como lo fue en la prestación de su servicio militar por el termino de 15 días.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento Procesal Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

I. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** y su grupo familiar conformado por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA**, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA**, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA**, **DAHIANA QUINTERO OSPINA**, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva a reconocer el derecho a la restitución material y jurídica, en consecuencia acceder a la compensación en especie y reubicación, en la forma y las razones expuestas en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMA, con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** a la señora madre cabeza de familia señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia.

RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMA a los demás miembros del grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER la COMPENSACIÓN EN ESPECIE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, quien en un término **máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia deberá **TITULAR Y ENTREGAR** a la señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de las víctimas y del suscrito juez de tierras.

No obstante y como quiera que se tiene conocimiento que el Fondo de la Unidad de Tierras en este momento no posee tierras para entregar o compensar, se autoriza a las víctimas una vez les sean notificados de la presente sentencia presentar, buscar uno o varios predios con las características que indique u ofrecidas por el Fondo de la Unidad de Tierras y así adelantar de una manera mucho más rápida el cumplimiento de las demás ordenes; lo anterior no libera al Fondo de la Unidad de Tierras asumir su responsabilidad con las víctimas objeto de compensación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ**, realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural denominado “La Chiquita”, se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-828-00-00-0007-0083-000; que cuenta con un Área aclarada por el IGAC de 1 Has 7672 m2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

PREDIO “LA CHIQUITA”

| Calidad jurídica | Nombre del predio | Folio Matricul a (registro de mejoras) | Cédula Catastral | Área registral del predio | Área catastral del predio | Área Georreferencia da (Levantamiento topográfico) | Tiempo de Vinculaci ón con el predio |
|------------------|-------------------|--|---------------------|---------------------------|---------------------------|--|--------------------------------------|
| PROPIETARIA | LA CHIQUITA | 384-24233 | 00-00-0007-0083-000 | 4 Ha | 2 Ha 4795 m2 | 1 Ha 7429m2 | 21 años |

COORDENADAS PREDIO “LA CHIQUITA”

| | |
|------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección oriente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 198,39 metros con el señor Gustavo Montes, cañada sin denominación en medio |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 13, en una distancia de 184,98 metros con la vía Andinoapalis - La Sonadora. |
| SUR | Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 14, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 15, en una distancia de 68,90 metros con el señor Jose Leonidas Ospina Cifuentes |
| OCIDENTE: | Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 137,35 metros con la señora María Olivia Ospina, cañada sin denominación en medio entre los puntos 15 y 17. |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 954099,443 | 745790,387 | 4° 10' 39,963" N | 76° 21' 59,574" W |
| 2 | 954071,630 | 745808,777 | 4° 10' 39,060" N | 76° 21' 58,976" W |
| 3 | 954055,385 | 745899,454 | 4° 10' 38,540" N | 76° 21' 56,036" W |
| 4 | 954062,928 | 745915,830 | 4° 10' 38,787" N | 76° 21' 55,507" W |
| 5 | 954049,906 | 745969,158 | 4° 10' 38,368" N | 76° 21' 53,778" W |
| 6 | 954015,817 | 745957,597 | 4° 10' 37,258" N | 76° 21' 54,149" W |
| 7 | 954005,966 | 745948,535 | 4° 10' 36,937" N | 76° 21' 54,442" W |
| 8 | 953999,938 | 745939,469 | 4° 10' 36,740" N | 76° 21' 54,735" W |
| 9 | 954000,595 | 745910,584 | 4° 10' 36,759" N | 76° 21' 55,671" W |
| 10 | 953985,742 | 745881,469 | 4° 10' 36,273" N | 76° 21' 56,613" W |
| 11 | 953963,901 | 745855,260 | 4° 10' 35,560" N | 76° 21' 57,460" W |
| 12 | 953962,960 | 745847,761 | 4° 10' 35,528" N | 76° 21' 57,702" W |
| 13 | 953955,078 | 745827,797 | 4° 10' 35,270" N | 76° 21' 58,349" W |
| 14 | 953966,631 | 745797,927 | 4° 10' 35,643" N | 76° 21' 59,317" W |
| 15 | 953988,676 | 745768,367 | 4° 10' 36,357" N | 76° 22' 0,277" W |
| 16 | 954004,958 | 745766,978 | 4° 10' 36,887" N | 76° 22' 0,324" W |
| 17 | 954083,001 | 745755,241 | 4° 10' 39,425" N | 76° 22' 0,711" W |
| 18 | 954099,498 | 745771,376 | 4° 10' 39,963" N | 76° 22' 0,190" W |

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

CUARTO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el trámite de filiación a que tenga derecho el niño **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA** hijo de la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** y el señor **FERNEY MEJÍA (Q.E.P.D.)**; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez de Familia Correspondiente velara por que se garantice la medida ordenada.

Como quiera que durante el trámite de la presente solicitud y en la sentencia se dieron órdenes con el nombre del niño **JOSE DANIEL QUINTERO OSPINA**, en la etapa postfallo se adelantara el correspondiente proceso de filiación; dando como resultado el nombre de **JOSE DANIEL MEJIA QUINTERO**, por esta razón se **ORDENARA** que todas las ordenes donde se mencione el primer nombre sea reemplazado por el segundo; cumplimiento que recaerá sobre la UAEGRTD y su abogado postfallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta que el estado es el garante de las víctimas y JOSE DANIEL para el caso concreto ya era víctima sin haber nacido **se ORDENARA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero como representante de las víctimas suministrar los documentos requeridos originales por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio del correspondiente proceso de filiación; de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con relación a el tramite como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad por ser la entidad del estado garante de las víctimas en los procesos de restitución, según lo enunciado en la parte considerativa.

QUINTO: Una vez se materialice la compensación por parte de la UAEGRTD en favor de las victimas señores **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** y su grupo familiar conformado por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** , **BRAHYAN QUINTERO OSPINA**, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA**, **DAHIANA QUINTERO OSPINA**, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA**, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de la señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Así como la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

- B. VINCULAR y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la adjudicación de los predios, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

- C. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio realice la postulación de las víctimas conformado por: **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a quien a su vez se le **ORDENA** desarrollar dicho PROYECTO INTEGRAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULARÁ** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en cada predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se compense el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio donde se encuentre el predio compensado, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

D. VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales para cada predio entregado a cada núcleo familiar conformado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

en la actualidad por las víctimas, acordes su vocación económica, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique cada predio, así como las recomendaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA sigla “C.V.C”, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA VALLE DEL CAUCA, el levantamiento de todas las anotaciones decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio “La Chiquita” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-24233.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas señora madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO: ORDENAR a la Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que los señores **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, y su hermano **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, quien presento problemas psicológicos al momento de prestar su servicio militar, por lo cual fue retirado y no pudo resolver su situación, para que de esta manera puedan obtener sus libretas militares, exonerándolos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, teniendo en cuenta que por ser víctima del conflicto armado se encuentra exento de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo, una vez se haya realizado los trámites tendientes a la obtención de la libreta.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Santiago de Cali a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a la madre cabeza de familia **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca, igualmente la señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca, quien también era madre cabeza de familia y demás grupo familiar conformada por los hijos de la primera y hermanos de la segunda **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca; por último **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226 hijo de la segunda.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** de la señora **BLANCA OLIVA OSPINA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.954.742 de Cali – Valle del Cauca y **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca y sus grupos familiares conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos, **BRAHYAN QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.068.686 de Cali - Valle del Cauca, **ANDRES FELIPE QUINTERO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.948.375 de Cali - Valle del Cauca, **DAHIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.862.760 de Cali - Valle del Cauca, **SEBASTIAN QUINTERO OSPINA** identificada con Tarjeta de identidad Nro.980124-72226, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011y demás normas concordantes, en especial La Restitución Integral de la Mujer Rural, según lo establecido en la Ley 731 de 2002; así acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vivido,

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez se cumpla con la forma de reparación, se proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las víctimas una vez se realice la compensación, teniendo en cuenta las precisas condiciones del predio que se compense. Orden que se limita al momento de la compensación material. Oficiese.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que evalúen en caso de no haberlo realizado los hechos en los cuales perdió la vida el Señor **FERNEY MEJIA**, compañero sentimental de la víctima señora **ERIKA YULIANA QUINTERO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.101.152 de Andalucía - Valle del Cauca y padre del menor Jose Daniel Quintero Ospina, quien fue asesinado en hechos violentos en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, para efectos de adquirir los beneficios de ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR a todas las entidades de salud con las que estén relacionadas las víctimas para efectos del cumplimiento de la presente sentencia; entre otras las Direcciones Locales de Salud, EPS, IPS basados en el principio de colaboración armónica en los procesos de restitución Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en la Vereda Altomira, Corregimiento Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial - Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, además de los pagos o gastos producto de documentos necesarios para el cumplimiento de las ordenes donde actúa la Defensoría del Pueblo en favor de las víctimas, por cuanto a la UAEGRTD le asiste la representación de la víctima en el postfallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DECIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones contempladas en los numerales Séptimo, Decimo, Decimo Primero, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGESIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

